



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00092-00
DEMANDANTE: SEBASTIÁN GODÍN PERTUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I.- ANTECEDENTES

El señor **SEBASTIÁN GODÍN PERTUZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones No. RDP 022274 de julio 18 de 2014, RDP 026900 de septiembre 2 de 2014 y No. RDP 032589 de octubre 28 de 2014, mediante las cuales, la entidad demandada, negó una reliquidación pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordenara a la UGPP, reliquide la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta todos los factores salariales, devengados durante los últimos diez (10) años, conforme lo señala el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Una vez recibido y estudiado el expediente, este Tribunal, mediante auto de fecha 23 de abril de 2015¹, decidió inadmitir la demanda, al existir una serie de irregularidades consistentes en:

"No hay claridad, frente al marco normativo traído a colación, a efectos de reliquidar la pensión de vejez del actor, como quiera que en el acápite de pretensiones, se señala, que la misma se deberá reajustar, teniendo en cuenta, todos los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años, debidamente actualizado con el IPC, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, del hecho 12 de la demanda, así como en el concepto de violación, el demandante, hace referencia al régimen de transición, previsto en la misma norma, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, pues, señala que al momento de entrar en vigencia dicha ley, contaba con más de cuarenta (40) años de edad y había prestado sus servicios al Estado por más de quince (15) años.

Conforme lo anterior, el actor deberá corregir y aclarar sus pretensiones, lo mismo deberá hacer, respecto del concepto de violación, al establecerse de manera confusa, en relación al régimen de cuya aplicación, requiere la mentada reliquidación.

*Igualmente, deberá el actor, efectuar la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162² del CPACA, pues, si bien esta se hizo en la demanda, lo cierto es, que se tomaron valores, sin probar el origen del valor anunciado como posible mesada de la pensión, ajustándose la misma, igualmente, a las pretensiones corregidas y al concepto de violación".*

En vista de lo expuesto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda. En el término de traslado, la parte interesada, no se pronunció al respecto.

¹ Folios 60 - 61.

² "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "...6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de corregir la demanda, dentro del término legal estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, eventualidad que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda, en los términos de la norma señalada.

Así mismo, en virtud a lo establecido en el inciso 3 del artículo 103 del CPACA, que señala *“quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales** y probatorias previstas en este Código”*, cargas que establecen obligaciones formales, de carácter dispositivo, para quien acuda a la Administración de Justicia, por tanto, correspondía al aquí accionante, corregir los errores advertidos y subsanarlos en debida forma, lo cual no hizo, guardando silencio frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0071/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ